

000047

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2026

19 FEB. 2026

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 000085 del 9 de abril de 2025 "Por medio de la cual se somete al régimen de libertad vigilada el arroz en todos los eslabones de la cadena productiva y se dictan otras disposiciones".

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y los numerales 12 y 15 de artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala que "El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales,

Que, el Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital; la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que, el artículo 65 de la Constitución Política determina que "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras..."

Que el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, establece tres modalidades de intervención en el ejercicio de la política de precios: i) Régimen de control directo, ii) Régimen de libertad regulada, y, iii) Régimen de libertad vigilada.

Que en virtud del literal a) del artículo 61 *ibidem*, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar "el establecimiento de la política de precios, su aplicación, así como la fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control", para los productos del sector agropecuario.

Que el literal c) del artículo 62 *ibidem* dispone como una de las funciones de las entidades que desarrollan la política de precios es "Determinar la metodología y criterios a que deban someterse los bienes y servicios que se encuentren en libertad regulada o vigilada, y establecer cuáles serán dichos bienes y servicios".

Que el artículo 6 de la Ley 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", establece que el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización, para lo cual las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema

crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

Que, mediante la Resolución No. 00085 de 2025, de 9 de abril de 2025, se sometió al régimen de libertad vigilada a la cadena productiva del arroz en todos los eslabones de la cadena. En este sentido, se indicó que, para efectos de la norma, se consideraron agentes vigilados las personas naturales y/o jurídicas que importen, produzcan en sistemas de producción mecanizada, transformen y/o comercialicen, en gran y mediana escala, arroz en el territorio nacional.

Que, el artículo 3° de la Resolución objeto de modificación establece que los agentes vigilados deben reportar la información a través del Sistema de que implemente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Que, el artículo 4° del acto administrativo objeto de modificación señaló como plazo para el reporte en el sistema dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes, a través de la plataforma de reporte.

Que, el 25 de noviembre de 2025, se puso en marcha el Sistema de Reporte de Información del Arroz (SIRIARROZ), la plataforma para la recolección, consolidación y análisis de información del sector arrocero en Colombia, y contrastando esta fecha con la obligación de reporte, se considera viable ajustar la fecha de los mismos, ampliando el plazo para los primeros 15 días calendario del mes, con fundamento en los antecedentes expuestos en la memoria justificativa.

Que, el artículo 11 de la Resolución 000085 de 2025 establece un periodo de transición de dos (2) meses para completar el proceso de registro en el sistema dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se considera viable reducir a un mes con ocasión del acompañamiento y difusión de la herramienta.

Que en la sentencia C-077 de 2017 destacó que: "El desarrollo sostenible, busca corregir las condiciones de exclusión socioeconómica, proteger los recursos naturales y la diversidad cultural, en el marco de una repartición equitativa de cargas y beneficios entre los ciudadanos, estando acorde con los fines más altos que persigue nuestro ordenamiento jurídico. Así, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha sostenido que el desarrollo sostenible tiene cuatro aristas: "(i) la sostenibilidad ecológica, que exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones... la intervención vigorosa del Estado se hace necesaria a fin de introducir elementos de equilibrio en la relación, por definición asimétrica entre empresarios y trabajadores rurales. (...) debe enfatizar la Corte en que, a los campesinos, ...se les debe garantizar su plena libertad y su autonomía para actuar como gestores y actores de su propio desarrollo, como sujetos de derechos titulares de una ciudadanía plena. Este es un imperativo derivado del artículo 38 de la Carta. A fin de controlar y equilibrar las asimetrías naturalmente implícitas en esta relación... (...) recuerda la Corte que si bien la Constitución reconoce al legislador una amplia potestad de configuración normativa para definir el modelo de desarrollo que debe orientar las políticas sociales y económicas en materia agraria, dicha potestad debe ejercerse en el marco de los postulados que informan el Estado social de derecho, en especial la equidad, la participación y la distribución equitativa de cargas y beneficios entre los asociados. El impulso a la asociatividad como alternativa para el desarrollo de proyectos productivos agroindustriales forma parte de una política pública orientada a

contribuir al mejoramiento del marco económico, social, institucional y legal para el desarrollo de la empresarización del campo, que permita mejorar la calidad de vida y la competitividad del sector. Ello, en el marco de la libertad, promoviendo que los pequeños productores y campesinos se conviertan en agentes y gestores de su propio desarrollo”.

Que en sentencia C-220 de 2017 La Corte Constitucional precisó que: “...La política de incentivos, plasma una intervención del Estado que tiene como propósito equilibrar la posición dominante en que se encuentran los empresarios, y además estimular una auténtica incorporación de los campesinos y trabajadores agrarios al modelo asociativo y productivo previsto en la ley.” En este sentido, la Corte explicó que dicho entendimiento resulta imprescindible debido a que la razón de ser de los beneficios, incentivos y estímulos previstos en la ley, radica en promover la inserción social y productiva de los campesinos y pequeños productores en un modelo de desarrollo del agro que mejore sus condiciones de vida, les provea de medios para adquirir autonomía y libertad para la gestión de sus propios intereses frente a una relación, por definición asimétrica como la que deben enfrentar en el modelo asociativo con los productores a gran escala. La política de incentivos, plasma una intervención del Estado que tiene como propósito equilibrar la posición dominante en que se encuentran los empresarios, y además estimular una auténtica incorporación de los campesinos y trabajadores agrarios al modelo asociativo y productivo previsto en la ley.

Que con la resolución 000027 de enero de 2026 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que el Decreto 1985 de 2013 establece que son funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, la de i) formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado, ii) formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial, iii) formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario, iv) Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción, entre otras.

Que el mismo decreto en su artículo 16 establece que son funciones del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras: “(...)2. Proponer y diseñar instrumentos de política que promuevan la productividad y competitividad agrícola forestal, pecuaria, pesquera y acuícola. (...) 9. Definir instrumentos e incentivos para propiciar el fortalecimiento y mejoramiento en la producción y comercialización de las cadenas agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas. (...) 12. Definir la política de identificación, prevención y mitigación de riesgos agropecuarios originados en desastres naturales, fenómenos climáticos y de mercado (...) 15. Orientar, controlar y hacer seguimiento a los programas, proyectos y recursos de los Fondos Parafiscales y de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios (...)”.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2.1.2.1.21 del Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1609 de 2015, la

presente resolución fue publicada en la página web del Sistema Único de Consulta Pública-SUCOP entre el 19 de enero de 2026 y el 3 de febrero de 2026.

Que la medida propuesta tiene como fin optimizar el proceso de reporte de la información por parte de los agentes de la cadena nacional del arroz y por consiguiente, implementar estrategias que favorezcan la recopilación y análisis de datos de la cadena nacional del arroz, de vital importancia para la toma de decisiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Modificar el artículo 4 de la Resolución No. 000085 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 4. Plazo. La obligación de reportar la información solicitada deberá cumplirse dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes, a través de la plataforma SIRIARROZ, o el instrumento que haga sus veces".

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la resolución 000085 de 9 de abril de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los. 19 FEB. 2026



MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Ángela María Suárez - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales 
Federico Gutiérrez Cruz - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales 

Aprobó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Geidy Xiomara Ortega Trujillo - Viceministra de Asuntos Agropecuarios 